



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL



JUEZA DE COMPETICIÓN

Expediente nº 76 – 2018/2019

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de División de Honor Juvenil, grupo 7, **Jornada 6**, disputado el día 6 de octubre de 2018 entre los equipos Alboraya UD y Levante UD, la Jueza de Competición adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

### ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado 1. Jugadores (Incidencias local), literalmente transcrito, dice:

*“A.- Amonestaciones: [...] Alboraya U.D. “A”: En el minuto 87, el jugador (15) Carlos Funes Navarro fue amonestado por el siguiente motivo: por realizar una entrada sobre un adversario de forma temeraria en la disputa del balón [...] En el minuto 89, el jugador (8) Jaume Rubio González fue amonestado por el siguiente motivo: por sujetar a un adversario en la disputa del balón evitando un ataque prometedor. En el minuto 89, el jugador (14) Carlos Andreu Arias fue amonestado por el siguiente motivo: por empujar a un adversario una vez finalizado el partido y provocando una tângana, continua en 1c”.*

*“C.- Otras incidencias: Jugador: Carlos Andreu Arias ... Al finalizar el partido pero sobre el terreno de juego el jugador empujó a un jugador adversario originándose una tângana”.*

Asimismo, en el capítulo 3.- Técnicos, consta lo siguiente:

*“B.- Expulsiones: Alboraya U.D. “A”: En el minuto 89, el técnico Sergio Paredes Santos (Entrenador Segundo) fue expulsado por el siguiente motivo: Al acabar el partido en el terreno de juego, viene dicha persona hacia nosotros, en medio de la tângana producida al finalizar el partido y nos dice lo siguiente:” como podéis pitarnos ese penalti en el descuento, sois unos sinvergüenzas”. En el minuto 89, el técnico Sergio Salvador Soler (Delegado) fue expulsado por el siguiente motivo: Al finalizar el partido y mientras nos acompañaba al vestuario, se dirigió hacia nosotros en los siguientes términos:” mirad todo lo que habéis provocado, no tenáis que haber pitado ese penalti, sois muy malos”.*



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

## JUEZA DE COMPETICIÓN

*C.- Otras incidencias: Equipo: Alboraya U.D. "A". Técnico: Sergio Paredes Santos. Motivo: Al acabar el partido en el terreno de juego, viene dicha persona hacia nosotros, en medio de la tangana producida al finalizar el partido y nos dice lo siguiente: " como podéis pitarnos ese penalti en el descuento, sois unos sinvergüenzas"*

*Técnico: Sergio Salvador Soler. Motivo: Al finalizar el partido y mientras nos acompañaba al vestuario, se dirigió hacia nosotros en los siguientes términos: " mirad todo lo que habéis provocado, no teníais que haber pitado ese penalti, sois muy malos".*

Segundo.- En tiempo y forma el ALBORAYA UD formula escrito de alegaciones en relación con las incidencias señaladas, aportando pruebas videográficas.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- Tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 237, párrafo 2, apartado e)); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 238, apartado b)). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- "las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas" (párrafo 1). A lo que añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3).

Segundo.- La función de supervisión correspondientes a los órganos disciplinarios federativos incluye la posibilidad de adoptar acuerdos que invaliden las decisiones tomadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales, ya que



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

## JUEZA DE COMPETICIÓN

–de conformidad con lo establecido en el artículo 130, párrafo 2, del Código Disciplinario, - “las consecuencias disciplinarias de las expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario”, pero “exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”. Por tanto, el órgano disciplinario en el ejercicio de sus funciones debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, el Tribunal Administrativo del Deporte ha resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Tercero.- Dada la presunción de validez de las decisiones incluidas en el acta arbitral, corresponde al recurrente proporcionar pruebas adecuadas para demostrar que se ha producido “un error material manifiesto”, siendo doctrina sobradamente conocida del Tribunal Administrativo del Deporte la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.

Cuarto.- Tras el examen de las alegaciones formuladas y de la prueba videográfica aportada por el club Alboraya UD, esta Jueza manifiesta lo siguiente:

1.- En relación al vídeo con el nombre de “AMARILLA A CARLOS FUNES NAVARRO” se observa cómo un jugador del club Alboraya realiza una entrada a un adversario y cómo otro jugador también del mismo club local, una vez que



REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE FÚTBOL

## JUEZA DE COMPETICIÓN

pita el árbitro la falta, desplaza el balón hacia el córner por lo que el colegiado le muestra una tarjeta sin que, en ningún momento, puedan visualizarse los dorsales de ninguno de los dos jugadores de tal manera que resulta imposible comprobar la posible existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que se puede quebrar la presunción de veracidad del acta arbitral.

2.- En relación al vídeo con el nombre "TARJETA AMARILLA A JAUME" se observa como después del lanzamiento de un penalti y cuando todos los jugadores vuelven al centro del campo, un jugador del club Alboraya se va acercando al árbitro indicándole que mire su reloj en el sentido de que el partido ya estaba acabado a lo que el colegiado le muestra una tarjeta. En este caso tampoco se vislumbra qué dorsal tiene el citado jugador por lo que no se quiebra la presunción de veracidad del acta arbitral dado que no se puede comprobar que exista un error material manifiesto.

3.- En relación al video con el nombre "PATADA DEL RIVAL Y EMPUJÓN DE ANDREU" hay un jugador del club Alboraya que disputa un balón con un jugador del equipo contrario y segundos después acude otro jugador también del mismo club local que desplaza con al jugador del equipo contrario que disputó dicho balón una vez que el árbitro pita el final del partido. Nuevamente en este caso no se pueden apreciar los dorsales de ninguno de ellos por lo que, como en los casos anteriores, no se produce quiebra de la presunción de veracidad del acta arbitral.

4.- Por último, en relación a los técnicos, el segundo entrenador Sergio Paredes Santos y el delegado Sergio Salvador Soler, el club recurrente, no aportan ninguna prueba que desvirtúe la presunción de veracidad del acta arbitral sino simplemente discrepan de lo advertido en el acta, discrepancia que no es suficiente para quebrar dicha presunción.

Por lo anteriormente expuesto, esta Jueza de Competición, en virtud de lo que prevén los artículos del Código Disciplinario de la RFEF, que se citan:

### ACUERDA:

Primero.- Amonestar a los jugadores del Alboraya UD, D. CARLOS FUNES NAVARRO, D. JAUME RUBIO GONZÁLEZ y D. CARLOS ANDREU ARIAS, el primero por juego peligroso y los otros dos por infracción de las Reglas de Juego, con multa accesoria al club en cuantía de 12 euros (artículos 111.1.a) y j), y 52.6 ).



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

Segundo.- Suspender por DOS PARTIDOS a D. SERGIO PAREDES SANTOS, segundo entrenador del Alboraya UD, por dirigirse al árbitro con desconsideración, y multa accesoria al club en cuantía de 18 € (artículos 117 y 52.6)

Tercero.- Suspender por DOS PARTIDOS a D. SERGIO SALVADOR SOLER, delegado del Alboraya UD, por dirigirse al árbitro con desconsideración, y multa accesoria al club en cuantía de 18 € (artículo 117 y 52.6)

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 10 de octubre de 2018.

La Jueza de Competición

- Carmen Pérez González -